



**ACUERDO CNH.200.018/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENA CONVENCIONAL DETERMINADA POR EL INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA CNH-R01-L04-A1.CS/2016.**

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos (en adelante, LH) y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante LORCME), así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.** Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

**TERCERO.** Que el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) la cuarta Convocatoria número CNH-R01-C04/2015, para el proceso de Licitación Pública Internacional CNH-R01-L04/2015, respecto de la Ronda 1, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Profundas Cuarta Convocatoria.

**CUARTO.** Que el 5 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se declaró licitante ganador a Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration México, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. respecto del Área Contractual 1, Cuenca Salina, por lo que se le adjudicó el Contrato respectivo

**QUINTO.** Que el 13 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional número CNH-R01-L04/2015 de la Ronda 1, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

**SEXTO.** Que el 10 de marzo de 2017, la Comisión y Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. (en adelante, Empresas Participantes y, en su conjunto, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A1.CS/2016 (en adelante, Contrato).

Asimismo, acorde con la Cláusula 2.5 del Contrato, las Empresas Participantes designaron a Statoil E&P México, S.A. de C.V. como Operador del Área Contractual.



**SÉPTIMO.** Que el 1 de noviembre de 2017, la Comisión y el Contratista celebraron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el Cambio de Operador y la Cesión del Control de las Operaciones de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a favor de BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. (en adelante BP Exploration).

**OCTAVO.** Que el 24 de julio de 2019, la Comisión y el Contratista celebraron el Segundo Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el cambio de denominación de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a Equinor Upstream México, S.A. de C.V. (en adelante Equinor).

**NOVENO.** Que el 8 de junio de 2022, Total E&P México, S.A. de C.V. presentó a esta Comisión la documentación con la cual realizó el cambio de su denominación social a TotalEnergies EP México, S.A. de C.V. (en adelante, TOTAL).

**DÉCIMO.** Que mediante oficio 260.01109/2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, la Comisión acreditó 4,598 Unidades de Trabajo a favor de BP Exploration.

**UNDÉCIMO.** Que el 10 de febrero de 2022, mediante la Resolución CNH.E.12.005/2022 (en adelante, Resolución), el Órgano de Gobierno de esta Comisión autorizó la cesión del Control Corporativo y de Gestión y de las Operaciones, mediante la cesión de la totalidad de los Intereses de Participación de BP Exploration y Equinor a favor de Total E&P México, S.A. de C.V., así como el carácter de Operador de BP Exploration hacia Total E&P México, S.A. de C.V., e instruyó la suscripción del tercer convenio modificadorio del Contrato (en adelante Convenio).

**DUODÉCIMO.** Que el 18 de octubre de 2022, la Comisión emitió el Acuerdo CNH.200.013/2022, por el cual se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración del Contrato solicitada por BP Exploration y TOTAL, por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración, es decir, a partir del 05 de noviembre de 2022 (en adelante, Acuerdo de Prórroga).

**DECIMOTERCERO.** Que, como parte de la 94ª Sesión Extraordinaria de 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos instruyó a sus Unidades Administrativas el procedimiento aplicable ante una eventual falta de quorum en el Órgano de Gobierno (en adelante, Acuerdo CNH.E.94.006/2022).

**DECIMOCUARTO.** Que el 22 de julio de 2022, mediante el oficio 230.295/2022, la Comisión solicitó a TOTAL la información y documentación para la suscripción Convenio y que mediante los similares 230.318/2022, 230.372/2022, 230.512/2022 y 230.582/2022 le fueron concedidas prórrogas a TOTAL para la presentación de dicha información y documentación; no obstante lo anterior, el 10 de enero de 2023 concluyó el plazo para que TOTAL diera atención al requerimiento antes mencionado, sin que se haya dado atención al mismo.

**DECIMOQUINTO.** Que el 30 de enero de 2023, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023, mediante el cual, con fundamento en el artículo 24,



fracción II, de los LINEAMIENTOS por los que se establecen los requisitos y el procedimiento para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos (en adelante Lineamientos de Cesión), declaró el cese de los efectos de la autorización emitida en la Resolución CNH.E.12.005/2022 referida en el Resultando UNDÉCIMO que antecede, a partir del 30 de enero de 2023.

En dicho oficio se aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, Equinor y TOTAL, manteniéndose BP Exploration como Operador del Contrato y se otorgó a BP Exploration un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación del oficio supra citado, para hacer las gestiones necesarias con la finalidad de que la Garantía de Cumplimiento fuera acorde con lo estipulado en la Cláusula 17.1 del Contrato y reflejara la composición del Contratista.

Asimismo, se indicó que la solicitud de presentación de la Garantía de Cumplimiento era sin menoscabo del derecho relacionado con la reducción de dicha garantía, ello en proporción al cumplimiento de las obligaciones garantizadas en términos del Contrato, previa verificación y autorización de la Comisión.

**DECIMOSEXTO.** Que el 31 de enero de 2023, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante DGJAC) de la Comisión remitió a la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante DGSC) el memorándum 237.048/2023 por el cual expuso que el Contratista debía devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual que no se encontrara al amparo de un Plan de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado en términos de la Cláusula 7.1, inciso c) del Contrato (Devolución), además de que resultaba procedente analizar la aplicabilidad de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo (en adelante PMT) y su Incremento.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 1 de febrero de 2023, mediante memorándum 261.0076/2023, la DGSC remitió a la DGJAC la información correspondiente para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada (en adelante PTA) e informó que el Contratista, al 5 de noviembre de 2022, no había ejecutado 54,643.00 Unidades de Trabajo (en adelante UT) de un total de 59,241.00 UT comprometidas para el PMT y su Incremento.

**DECIMOCTAVO.** Que mediante Acuerdo CNH.200.011/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, la Comisión se pronunció respecto del cese de efectos de la prórroga al Periodo Inicial de Exploración del Contrato y se instruyó el inicio y la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por devolución de la totalidad del Área Contractual del Contrato.

**DECIMONOVENO.** Que mediante Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, la Comisión determinó el monto de la pena convencional en relación con el incumplimiento al PMT y su Incremento por la cantidad de \$45,763,672.50 USD (cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).



Al respecto, es de mencionar que para el cálculo de la determinación de la pena convencional, se tomó en consideración el pronunciamiento de la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica (en adelante DGPEE) misma que el 1 de febrero de 2023 informó mediante memorándum 270.272.056/2023 el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, conforme a la información señalada por la DGSC y conforme a las documentales que hasta ese momento integraban el expediente administrativo respectivo.

**VIGÉSIMO.** Que el 15 de febrero de 2023, BP Exploration presentó un escrito mediante el cual solicitó a la Comisión una prórroga de diez (10) días hábiles para el pago de la pena convencional determinada en el Acuerdo CNH.200.012/2023, con fundamento en la cláusula 4.7, inciso e) del Contrato y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 17 de febrero de 2023, la Comisión notificó a BP Exploration el oficio 200.012/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, por el cual le otorgó la prórroga solicitada en términos del Resultando anterior.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 15 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho contemplado en la Cláusula 17.1 del Contrato referente a la reducción de la Garantía de Cumplimiento, BP Exploration solicitó a la Comisión su autorización para proceder a la reducción del monto de la Carta de Crédito Standby No. S137877 de \$45,763,672.50 USD a \$42,211,717.50 USD, en proporción a las 4,598 UT acreditadas mediante oficio 260.01109/2022 referido en el Resultando DÉCIMO.

En tal contexto, el 17 de febrero de 2023, con la finalidad de dar atención al oficio 230.078/2023 y, al mismo tiempo, haciendo alusión a la solicitud de reducción de la Garantía de Cumplimiento, BP Exploration presentó a la Comisión el original de la modificación 004 a la Carta de Crédito Irrevocable Standby No. S137877, de fecha 16 de febrero de 2023, por un monto de \$42,211,717.50 USD, misma que dejó sin efectos las modificaciones 002 y 003, de fechas 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 17 de febrero de 2023, se notificó a BP Exploration el oficio 260.0208/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, por el cual la Comisión determinó la procedencia de la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento, cuyo monto actual corresponde a \$42,211,717.50 USD.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el 20 de febrero de 2023, mediante memorándum 261.0127/2023, la DGSC envió a la DGJAC la información correspondiente para la determinación en conjunto sobre la procedencia de la actualización del monto de la Pena Convencional determinada por incumplimiento al PMT y su Incremento mediante el Acuerdo CNH.200.012/2023, informando el estatus de la Garantía de Cumplimiento vigente y que el Contratista no ejecutó 54,643.00 UT de un total de 59,241.00 UT comprometidas.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el 20 de febrero de 2023, la DGPEE informó mediante memorándum 270.272.092/2023 el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, conforme a la información señalada por la DGSC.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores el suscrito, en calidad de Comisionado Presidente, se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la actualización del monto de la Pena Convencional determinada por incumplimiento al PMT y su Incremento por Devolución de la totalidad del Área Contractual mediante Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023.

Lo anterior, en términos de las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la DGSC mediante Memorándums 261.0076/2023 y 261.0127/2023 con fundamento en el artículo 38, fracciones VIII y X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH) y por la DGPEE mediante memorándum 270.272.092/2023 con fundamento en el artículo 42, fracción VIII del RICNH, la propuesta de Acuerdo elaborada por la DGJAC, con fundamento en el artículo 28 fracción VII del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracción I, incisos a) y e) del RICNH, así como el análisis jurídico llevado a cabo por la Unidad Jurídica de la Comisión mediante Memorándum 230.145/2023 de 21 de febrero de 2023; y conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que el suscrito es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la LH; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la LORCME; 3, fracción IV, 10, fracción, II, 11, 13, fracciones VII, inciso f) y XI, penúltimo y último párrafos, 14, fracciones IX, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato y el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

**SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA.** Que el 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 en el cual se instruyó a las Unidades Administrativas de esta Comisión, para que, en caso de que no exista el quorum requerido para sesionar por parte del Órgano de Gobierno, se aplique lo establecido en sus Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

Además, el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 instruye al Comisionado Presidente asumir las consideraciones a las cuales se arribe en las Reuniones Técnico-Jurídicas, ello a efecto de emitir los actos que le permitan materializar las conclusiones y acuerdos derivadas de dichas reuniones, entre las cuales podrá estar de manera enunciativa mas no limitativa, el mecanismo



de medidas de emergencia respecto de las actividades reguladas, o cualquier otro que le permita cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 23, fracción XI, de la LORCME, es facultad del Comisionado Presidente adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

Sobre el particular, mediante memorándum 230.379/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo en el cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente debidamente fundado y motivado a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

De manera particular, la Unidad Jurídica precisó que el Acuerdo deberá ser emitido en aquellos casos en los que, del análisis técnico realizado por las Unidades Administrativas correspondientes, se determine que, de no existir un pronunciamiento por parte de la Comisión exista de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono.

En tal contexto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la LH, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégicas.

Ahora bien, derivado de la conclusión del encargo de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, acaecido el 31 de diciembre de 2022, dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuenta con el quórum requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, de la LORCME, para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada, el asunto que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 13, fracciones VII, inciso f) y XI del RICNH corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, determinar la procedencia de la pena convencional, así como instruir su ejecución.

Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Comisionado Presidente, y de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 23 fracción XI, de la LORCME y 14 fracción IX del RICNH, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, considera que resulta viable adoptar en casos excepcionales, como el que nos ocupa, las medidas de emergencia necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

En consecuencia, mediante Memorándum 230.145/2023 de 21 de febrero de 2023, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió el análisis jurídico respecto de la actualización de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, en términos de las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato, y en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo



CNH.E.94.006/2022. se señaló: "...a juicio de esta Unidad Jurídica, al encontrarnos en un caso de excepción, el instrumento jurídico para actualizar el monto de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, es a través de la emisión de un Acuerdo de medidas de Emergencia, con fundamento en los artículos 23, fracción XI, de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, ello a efecto de estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como asegurar la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono".

En ese sentido, ya que la DGJAC y la DGSC determinaron conjuntamente la aplicabilidad de la actualización de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, de autorizarse dicha determinación, debe existir un pronunciamiento, y con ello brindar certeza jurídica al Contratista respecto de la pena convencional.

Asimismo, la Comisión cuenta con la carga administrativa de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento en caso de que el Contratista no pague al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo la pena convencional correspondiente.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión, para actualizar la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, en términos de las Cláusulas 4.7 y 17.1 y Anexo 5 del Contrato.

**TERCERO.PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENA CONVENCIONAL.** Que si bien esta Comisión determinó la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, mediante el Acuerdo CNH.200.012/2023 de 2 de febrero de 2023, por la cantidad de \$45,763,672.50 USD (cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), de igual manera, conforme a sus facultades, está en posibilidad de resolver sobre la actualización del monto bajo las siguientes consideraciones:

- I. De acuerdo con el artículo 39, fracción V de la LORCME, esta Comisión debe ejercer sus funciones procurando encontrar arreglo en diversas bases, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, que los procesos a su cargo con relación a la Exploración y Extracción de Hidrocarburos se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia.
- II. Conforme al artículo 4, fracción IX de la LH, el Contrato es el acto jurídico que suscribió el Estado Mexicano, a través de la Comisión, por el que se convino la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual por un plazo específico.



En ese sentido, el derecho para la exploración y extracción no es resultado de un acto declarativo y unilateral de tipo administrativo por parte del Estado Mexicano, como es en el caso de las asignaciones contempladas en el artículo 4, fracción V de la LH, sino un derecho otorgado al Contratista bajo condiciones acordadas entre las partes.

- III. Por tal razón, acorde con el contenido del artículo 22 de la LH, el cual establece que para la ejecución de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos será aplicable la legislación mercantil y el derecho común. Para el caso que nos ocupa se ciñeron al principio "*pacta sunt servanda*", conforme al cual las partes de un contrato se obligan conforme a su voluntad, por lo que tanto la Comisión como el Contratista se obligaron conforme a los términos y condiciones del Contrato.

Bajo dicho principio y en estricto apego a lo previsto en el artículo 19 de la LH, la Comisión y el Contratista convinieron en el Contrato diversos mecanismos convencionales de cobro en caso de haber incumplimientos a obligaciones, entre ellas el incumplimiento al PMT y su Incremento.

Aunado a lo anterior, por lo que atañe a obligaciones del Contratista y los derechos correlativos de la Comisión, la Cláusula 4.2 del Contrato establece que, el Contratista estará obligado a concluir al menos el PMT y el Incremento durante el Período Inicial de Exploración, mientras que la Cláusula 4.7, en correlación con el Anexo 5 del Contrato, indica la manera en que la Comisión determinará la pena convencional que resultaría aplicable en el escenario de incumplimiento al PMT y su Incremento por parte del Contratista.

Sin menoscabo de lo anterior, en la Cláusula 17.1, inciso (g), se pactó en el Contrato, el derecho del Contratista a solicitar la reducción de los montos de las Garantías de Cumplimiento de manera anual, en proporción al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, previa verificación y autorización de la Comisión.

Es decir, atentos a la relación jurídica entre la Comisión y el Contratista en la que impera el respeto a la voluntad de las partes, toda vez que éstas se obligaron en la manera y términos en que quisieron obligarse, subsisten dos derechos previstos al amparo del Contrato; en primer lugar, la Comisión está en posibilidad de determinar el monto de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, empero, el Contratista cuenta con el derecho de reducir su Garantía de Cumplimiento bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior.

- IV. En el ejercicio del derecho de la Comisión referido en el numeral que antecede, mediante Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, este Órgano Regulador determinó la pena convencional al Contratista por un monto de \$45,763,672.50 USD, con motivo del incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento previstos en el Contrato.





- V. Por lo que respecta al derecho del Contratista a solicitar la reducción de los montos de las Garantías de Cumplimiento de manera anual, en proporción al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, el mismo se encuentra previsto en la Cláusula 17.1, inciso (g) del Contrato y es acorde con el contenido del artículo 1844 del Código Civil Federal, mismo que prevé la posibilidad de modificar la pena convencional en proporción al cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el derecho del Contratista fue reconocido mediante el oficio 230.078/2023 del 30 de enero del 2023 referido en el Resultando DÉCIMO QUINTO del presente Acuerdo mediante el cual la Comisión le solicitó hacer las gestiones necesarias con la finalidad de que la Garantía de Cumplimiento fuera acorde con lo estipulado en la Cláusula 17.1 del Contrato.

Se destaca que el derecho de reducción que asiste al Contratista, en cuanto a los montos de la Garantía de Cumplimiento, fue ejercido por BP Exploration mediante escrito presentado a la Comisión el 15 de febrero del 2023 y, en respuesta, mediante oficio 260.0208/2023 este Órgano Regulador determinó la procedencia de la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento, cuyo monto actual corresponde a \$42,211,717.50 USD, lo cual constituye un hecho superveniente y, por tanto, novedoso que no fue valorado en la emisión del Acuerdo CNH.200.012/2023 por el que se determinó la pena convencional al Contratista.

- VI. Por lo antes expuesto, se concluye que, a efecto de cumplir con los términos y condiciones pactados en el Contrato vigente a la fecha de emisión del presente, así como a efecto de que el monto de la pena convencional determinada por la Comisión mediante el Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, refleje la proporcionalidad pactada y además considere los elementos supervenientes referidos en el numeral que antecede, resulta procedente la actualización del monto de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento.

**CUARTO. TÉRMINO DEL PERIODO INICIAL DE EXPLORACIÓN.** Que de conformidad con el Considerando TERCERO del Acuerdo referido en el Resultando DÉCIMO OCTAVO del presente, la Comisión se pronunció señalando lo siguiente:

*“Que de acuerdo con el Considerando Séptimo, fracción II del Acuerdo de Prórroga, BP Exploration y TOTAL únicamente manifestaron una razón no imputable al Contratista para acceder a la prórroga, la cual consistió en la “Renuncia de sus Socios en el Contrato”, la cual encuentra sustento jurídico en la cesión de la totalidad de los intereses de participación de BP Exploration y EQUINOR a favor de TOTAL, la cual fue autorizada mediante la Resolución.*

*Como se indicó en el Resultando DÉCIMO del presente Acuerdo, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023 mediante el cual declaró*



el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución y aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP, EQUINOR y TOTAL, fungiendo BP Exploration como Operador del Contrato, toda vez que TOTAL no presentó la información y documentación necesaria para la suscripción del Convenio.

Al colegir lo señalado en los dos párrafos anteriores, es decir, que la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración se aprobó basándose en la salida de BP Exploration y EQUINOR del Contrato y que, la autorización de cesión quedó sin efectos y, por ende, esta Comisión precisó que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, EQUINOR y TOTAL, la causa no imputable al Contratista a que se refiere la Cláusula 4.2 del Contrato resulta inexistente.

Por lo anterior, **bajo la nueva situación jurídica, resulta procedente dejar sin efectos el Acuerdo de Prórroga por el que se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial del Contrato por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración. En consecuencia, sin la referida prórroga, el Periodo Inicial de Exploración concluyó el 5 de noviembre de 2022.**

**(Énfasis añadido)**

**QUINTO. CONTENIDO CONTRACTUAL.** Que el cálculo del monto actualizado de la pena convencional se realizará de conformidad con lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 y del numeral 5 del Anexo 5 del Contrato en los siguientes términos:

- Cláusula 4.7. Incumplimiento de los Compromisos de Trabajo.

*“En caso de incumplimiento de los compromisos de trabajo establecidos de conformidad con las Cláusulas 4.2, 4.3, y 4.4 el Contratista deberá pagar al Fondo como pena convencional:*

- (a) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Período Inicial de Exploración, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 17.1 (a) y en el Anexo 5, **hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.**”*

- Anexo 5. Programa Mínimo de Trabajo.

*“5. Para efectos del pago de penalizaciones por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, al Incremento en el Programa Mínimo y, en su caso, los compromisos adicionales adquiridos para el Primer Período Adicional de Exploración o el Segundo Período Adicional de Exploración, el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo no realizada será indexado al precio de los Hidrocarburos de conformidad con la siguiente tabla:*

*Valor de referencia por Unidad de Trabajo*



<i>Precio del crudo Brent (Dólares por barril)</i>	<i>Valor de 1 (una) Unidad de Trabajo (Dólares)</i>
<i>Menor o igual a 30</i>	<i>772</i>
<i>Mayor a 30, menor o igual a 35</i>	<i>835</i>
<i>Mayor a 35, menor o igual a 40</i>	<i>894</i>
<i>Mayor a 40, menor o igual a 45</i>	<i>949</i>
<i>Mayor a 45, menor o igual a 50</i>	<i>1,000</i>
<i>Mayor a 50 menor o igual a 55</i>	<i>1,030</i>
<i>Mayor a 55, menor o igual a 60</i>	<i>1,057</i>
<i>Mayor a 60, menor o igual a 65</i>	<i>1,083</i>
<i>Mayor a 65, menor o igual a 70</i>	<i>1,108</i>
<i>Mayor a 70, menor o igual a 75</i>	<i>1,131</i>
<i>Mayor a 75, menor o igual a 80</i>	<i>1,154</i>
<i>Mayor a 80, menor o igual a 85</i>	<i>1,175</i>
<i>Mayor a 85, menor o igual a 90</i>	<i>1,190</i>
<i>Mayor a 90, menor o igual a 95</i>	<i>1,215</i>
<i>Mayor a 95, menor o igual a 100</i>	<i>1,234</i>
<i>Mayor a 100</i>	<i>1,252</i>

(...)"

**SEXO. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO.**

Que como se señaló en el Resultando VIGÉSIMO CUARTO del presente Acuerdo, la UATAC informó a la Unidad Jurídica de la Comisión que el Contratista, al término del Periodo Inicial de Exploración no realizó un total de 54,643 UT de un total de 59,241 UT comprometidas para el PMT y su Incremento.

Consecuentemente, el Contratista incumplió con el PMT y su Incremento en virtud de que las UT comprometidas en términos del Anexo 5 del Contrato fueron 59,241 UT, y al término del



Periodo Inicial de Exploración el Contratista únicamente acreditó 4,598 UT, por lo que es procedente determinar la pena convencional prevista en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 del Contrato, con relación a las UT no ejecutadas, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.

De conformidad con el memorándum 261.0127/2023 de la DGSC señalado en el Resultado VIGÉSIMO CUARTO, la Comisión cuenta con una Garantía de Cumplimiento Inicial vigente consistente en la Carta de Crédito Irrevocable Standby No. S137877 emitida el 10 de marzo de 2017, con una modificación de fecha 16 de febrero de 2023, por un monto de \$42,211,717.50 USD.

**SÉPTIMO. CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENA CONVENCIONAL.**

Que tomando en consideración la información proporcionada por la UATAC y la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica de la Comisión, se determinó que la metodología para el cálculo del monto de la actualización de la pena convencional, en términos de la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, es la siguiente:

- Identificación del Precio del Crudo Brent por barril al momento del término del Periodo Inicial de Exploración, en el sitio web del proveedor de precios *Energy Information Administration*.
- Conforme a lo anterior, la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica identificó que el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo es de 1,234 USD.
- Las Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo Inicial de Exploración ascienden a un total de 54,643 UT.
- Por lo tanto, el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato corresponde a: \$67,429,462.00 USD.

**OCTAVO. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENA CONVENCIONAL.** Que de conformidad con la Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato, el monto que el Contratista deberá pagar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante Fondo) como pena convencional, deberá ser el necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Periodo Inicial de Exploración, mismo que fue calculado conforme a lo establecido en la Cláusula 17.1, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, mismo que corresponde a \$67,429,462.00 USD, no obstante, se hará efectivo hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.

En el caso particular, se advierte que, conforme a las documentales que hasta ese momento integraban el expediente administrativo respectivo, mediante el Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, se determinó una pena convencional por un monto de \$45,763,672.50 USD.

Ahora bien, el 17 de febrero de 2023, con la finalidad de dar atención al oficio 230.078/202023 y, al mismo tiempo, haciendo alusión a su solicitud de reducción de la Garantía de Cumplimiento, BP Exploration presentó a la Comisión el original de la modificación 004 a la Carta de Crédito Irrevocable Standby No. S137877, de fecha 16 de febrero de 2023, por un monto de \$42,211,717.50



USD, que dejó sin efectos las modificaciones 002 y 003, de fechas 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

El 17 de febrero de 2023 se notificó a BP Exploration el oficio 260.0208/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, por el cual la Comisión determinó la procedencia de la reducción del monto de la Garantía de Cumplimiento, cuyo nuevo monto corresponde a \$42,211,717.50 USD. En consecuencia, se advierte que el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial corresponde a \$42,211,717.50 USD, en términos de la referida Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato.

Por lo tanto, reiterando que el monto que el Contratista deberá pagar al Fondo como pena convencional, deberá ser el necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Periodo Inicial de Exploración, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial, la actualización de la pena convencional por incumplimiento al PMTy su Incremento es de \$42,211,717.50 USD, conforme a lo establecido en la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo S del Contrato.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Adoptar las medidas de emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en el Considerando SEGUNDO, a efecto de asumir las consideraciones derivadas de la Reunión Técnico-Jurídica relacionada con el análisis de la actualización en el monto de la pena convencional relacionada con el incumplimiento al PMT y su Incremento, lo cual se realiza en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

Lo anterior, con el fin de asegurar que los procesos administrativos, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de determinar la pena convencional correspondiente en favor del Estado.

**SEGUNDO.** Actualizar el monto de la pena convencional establecida mediante el Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023 por el incumplimiento al PMTy su Incremento, a fin de que el mismo sea por la cantidad de \$42,211,717.50 USD (cuarenta y dos millones doscientos once mil setecientos diecisiete punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) de conformidad con los Considerandos TERCERO a OCTAVO del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Requerir el pago de la pena convencional al Contratista, el cual deberá realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en el plazo establecido en el Acuerdo CNH.200.012/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, considerando la prórroga referida en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión para que, en su oportunidad, le solicite al Fondo Mexicano del Petróleo el documento



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

en el que se haga constar la recepción o no del pago del monto señalado en el Acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Instruir a la Dirección General de lo Contencioso de la Comisión para que, en caso de que no se lleve a cabo el pago de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento en el plazo referido en el Acuerdo TERCERO del presente Acuerdo, ejecute la Garantía de Cumplimiento Inicial de conformidad con las Cláusulas 4.7 y 17.I del Contrato.

**SEXTO.** Notificar el presente Acuerdo a BP Exploration Mexico, S.A. de C.V., Equinor Upstream México, S.A. de C.V. y TotalEnergies EP México, S.A. de C.V., y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Inscribir el presente Acuerdo CNH.200.018/2023 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la LORCME.

**CIUDAD DE MÉXICO A 21 DE FEBRERO DE 2023.  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read "Agustín Díaz Lastra", written over a faint circular stamp.

**AGUSTIN DÍAZ LASTRA  
COMISIONADO PRESIDENTE**